

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**31060** *ORDEN de 20 de diciembre de 1990 por la que se modifica la de 9 de enero de 1986 por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipos y el registro de los contratos de compraventa contemplados en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.*

El Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, establece en su artículo 2.º los requisitos que debe reunir un contrato-tipo para se homologado.

Con objeto de instrumentar los procedimientos que permitan a los interesados acogerse a este régimen legal, dispongo:

Artículo único.—El artículo primero de la Orden de 9 de enero de 1986 queda redactado en los siguientes términos:

Primero.—Las Empresas industriales y comerciales a título individual o colectivo, por una parte, y por otra las Organizaciones Agrarias y las Cooperativas de producción, que quieran establecer contratos de compraventa sobre productos agrarios al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, deberán dirigir la solicitud a las correspondientes Direcciones Provinciales o Territoriales o directamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, aportando la siguiente documentación:

Informe sobre las actividades de los solicitantes en el sector de que se trate, volúmenes de contratación previsible y zonas de adquisición del producto objeto del contrato.

Instancia, por triplicado, dirigida al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, solicitando la homologación del contrato-tipo al que se ajustarán los contratos de compraventa que se formalicen, con antelación suficiente al momento de recogida y entrega del producto.

Modelo de contrato-tipo que contenga, al menos, las cláusulas previstas en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre.

## DISPOSICION FINAL

Primera.—Se faculta al Director general de Política Alimentaria para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente disposición.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

**31061** *ORDEN de 21 de diciembre de 1990 por la que se regula la concesión de primas por arranque de plantaciones de manzanos durante las campañas 1990/91 a 1992/93.*

Los Reglamentos CEE 1200/90, del Consejo, de 7 de mayo, y 2604/90, de la Comisión, de 7 de septiembre, señalan que el creciente desequilibrio del mercado comunitario de las manzanas hace necesario el establecimiento de medidas específicas para adoptar el potencial de producción a las salidas actuales y previsibles de la producción comunitaria.

Se considera asimismo que, con objeto de alcanzar dicho objetivo, es preciso fomentar el arranque de determinadas plantaciones de manzanos mediante la concesión de una prima que se establece en razón del coste del arranque y de la pérdida de renta. El abono de dicha prima con cargo del FEOGA-Garantía y su incidencia directa en la regulación de este mercado justifica la necesidad de centralizar la gestión de la ayuda que se instrumenta.

En consecuencia, para regular la solicitud y concesión de la prima en España, resulta necesario dictar la presente Orden, en la que, sin perjuicio de la aplicación directa de los Reglamentos comunitarios y para facilitar su comprensión, se transcriben algunos párrafos de los mismos.

Por todo ello, dispongo:

Artículo 1.º Durante las campañas 1990/91 a 1992/93, los productores de manzanas tendrán derecho a la concesión de una prima única por importe total de 3.500 ECU por hectárea, por el arranque de manzanos que no sean para sidra, siempre que se atengan a las condiciones, compromisos y trámites que se detallan en los siguientes artículos.

Art. 2.º Para tener derecho a la prima, el arranque deberá realizarse en la totalidad de la plantación. Se entiende por plantación todas las parcelas de la explotación con cultivos de manzanos sanos, de menos de veinte años, cuya densidad sea superior a 400 árboles por hectárea y con una superficie igual o superior a 1 hectárea.

La concesión de la prima, además, queda supeditada a que el solicitante se comprometa en el momento de cursar su solicitud a:

Arrancar o hacer arrancar, de una sola vez, en la totalidad de la plantación para la cual se solicita la prima, todos los manzanos existentes en la misma dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se le notifique la exactitud de los datos consignados en la solicitud de la prima.

Eliminar de los árboles la aptitud para la replantación.

No efectuar plantaciones de manzanos en la explotación durante los siguientes quince años, así como comprometerse, en caso de venta o de cualquier otro modo de cesión de dichas parcelas, a transmitir con la limitación citada.

Art. 3.º Las solicitudes de prima por arranque se presentarán ante la correspondiente Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENP) antes del inicio de las operaciones de arranque y a más tardar el 1 de diciembre de 1992, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 2604/90.

Las solicitudes deberán realizarse en base al modelo que figura en el anexo I de esta Orden, debiendo ir acompañada de la documentación que en el mismo se indica.

Art. 4.º Si de las actuaciones realizadas en base a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 2604/90, se comprueba la exactitud y corrección de los datos consignados en la solicitud, procederá a notificarse dicho extremo al interesado en el plazo máximo de dos meses contados desde la presentación de dicha solicitud. Al mismo tiempo se notificará al interesado que en el plazo máximo de tres meses deberá dar cumplimiento al compromiso adquirido en el momento de cursar su solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 2, párrafo segundo, primer inciso.

En caso de que tras las comprobaciones anteriormente señaladas se constatare la inexactitud de los datos consignados en la solicitud o éstos no quedasen totalmente acreditados por la documentación aportada, se procederá al archivo de la misma.

Art. 5.º Efectuado el arranque, el interesado deberá comunicarlo por escrito a la Jefatura Provincial del SENPA, a fin de que por ésta se realicen las inspecciones pertinentes que aseguren la correcta ejecución de los trabajos y que servirán de base para la concesión de la prima.

Art. 6.º Dictada la resolución correspondiente por el SENPA, se procederá por éste a realizar el pago de la prima en aquellos casos en que se hubiese obtenido resolución favorable.

## DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.